Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por **ROSA ELENA SALAZAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Exp. No. **76001310501620170048501**

Juzgado de Origen: 16 Laboral del Circuito de Cali

M.P MARIA NANCY GARCIA

MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con la CC No. 52.847.582 de Bogotá y TP No. 129.481 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

Desde ya solicito respetuosamente se sirva CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, la cual absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones que procedo a explicar:

El problema jurídico a resolver dentro de este litigio, de acuerdo al principio de consonancia se encuentra circunscrito a tres situaciones: i) la procedencia de la declaratoria de sustitución patronal ii la declaratoria de un verdadero contrato laboral entre la señora Salazar y Colpensiones y iii) el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones

En lo que respecta al primer problema jurídico, es de gran importancia recordar que, el ISS fue creado por el artículo 8 de la Ley 90 de 1946 como un establecimiento público, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica; el mismo fue restructurado mediante Decreto 2148 de 1992 cambiando su naturaleza jurídica de establecimiento público a empresa industrial y comercial del estado.

Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, creada mediante Ley 1151 de 2007, en concordancia con el Decreto 4121 de 2011 y cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Mediante Decreto 4121 de 2011 se cambió su naturaleza como empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

De lo anterior se puede dilucidar claramente, y pese a que esta discusión no tiene injerencia en el presente asunto pues con la actora jamás existió un vínculo laboral, que no subsiste la identidad del establecimiento de ninguna forma, pues mientras el ISS era una empresa industrial y comercial del estado, la entidad que represento es una empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial, situación que descalifica el presupuesto fáctico establecido en el artículo 67 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, se puede determinar claramente que jamás se cumplieron los presupuestos de que tratan el art 67 y siguientes del C.S.T, respecto de las personas que haya tenido una relación laboral con el ISS, supuesto que en todo caso no corresponde a la demandante pues éste ni siquiera tuvo esta calidad de manera que carece de todo fundamento jurídico referirse a las normas de la sustitución patronal cuando quiera que para ello es requisito indispensable que nos encontremos frente a un vínculo de naturaleza laboral.

Ahora bien, el objeto social de Colpensiones es el establecido por el Decreto Ley 4121 del 2 de noviembre de 2011, *"administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.",* situación que rechaza de plano la afirmación realizada por la actora, pues la defensa judicial no hace parte del giro ordinario de los negocios de mi representada y por lo mismo la prestación de servicios profesionales que se llevó a cabo por la demandante JAMAS hizo parte del giro ordinario de los negocios de mi representada.

Aclarado lo anterior, y en lo referente al segundo problema jurídico, es dable advertir – pues de hecho así se probó durante el curso del proceso- que en el periodo 29 de enero de 2010 y el 14 de enero de 2013 mi representada no tuvo ningún tipo de vínculo contractual con la demandante ya fuere laboral, comercial o civil, pues a en este periodo su vinculación civil fue con el ISS que es una entidad totalmente diferente a mi representada.

Por lo anterior, mi representada no es la llamada a responder por ninguna acreencia causada en este periodo y por el contrario, quien debe asumir cualquier tipo de reclamación en caso de haber lugar a ella, en contra del ISS es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S tal y como lo reglamenta el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, entidad que se encuentra vinculada al presente proceso.

Con respecto a la vinculación que tuvo la señora Salazar con Colpensiones entre 15 de Enero de 2013 y hasta el 30 de Julio de 2015, la misma nunca fue de carácter laboral, por el contrario la naturaleza de su nexo fue de carácter civil como se evidencia de la documental allegada, donde se demuestra la firma de contratos de prestaciones de servicios, la aceptación de la oferta por parte de la demandante sin reproche alguno, el pago de las pólizas respectivas, las cuentas de cobro presentadas por la demandante y las afiliaciones de forma independiente que realizaba la contratista al sistema de seguridad social, donde la demandante actuaba por su cuenta y riesgo, y contaba con plena autonomía técnica y administrativa, luego no es cierto que mi representada hubiese ejecutado acto alguno de subordinación, o que le diese instrucciones a la actora respecto de la forma de desarrollar el objeto contratado, de lo que se evidencia que en momento alguno se puede concluir que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral.

En efecto, entre el demandante y COLPENSIONES se celebraron y ejecutaron sendos contratos de prestación de servicios profesionales, en virtud de los cuales la demandante actuando con plena autonomía técnica y administrativa, sin estar sujeta a ningún tipo de subordinación y siempre ejerciendo su profesión de abogada adelantó la defensa judicial de la entidad, situación que se probó con el interrogatorio de parte de la demandante, donde advirtió que nunca cumplo un horario, que el que se advierte en la demanda principal lo era el de los despachos judiciales, que podían dar contestación a las demandas asignadas en cualquier lugar, que no contaban con puesto de trabajo en la entidad, radicaban cuentas de cobro y los valores de las mismas dependían del numero de procesos que atendían y lo mas importante a resaltar, es que eso que la parte demandante quiere hacer ver como subordinación, son los requerimientos para que los abogados recogieran los poderes y documentos a fin de dar respuesta a las demandas impetradas en contra de la entidad, situación que a todas luces es coordinación a fin de cumplir con el objeto contractual.

Debe aclararse que la demandante no tenía con Colpensiones exclusividad alguna por lo que la misma podía prestar sus servicios a otras entidades o empresas o ejecutar su profesión de abogado de manera independiente, situación que también fue confesada en el interrogatorio donde advirtió que podían otorgar asesorías a otras personas diferentes a mi representada, solo que por cuestión de tiempo no lo podía hacer.

De conformidad con lo anterior es claro que con la demandante se firmaron contratos de prestación de servicios que tenían como finalidad la defensa judicial de la entidad en algunos casos puntuales, situación que deriva de un vínculo de carácter civil, pues nunca se cumplieron los tres elementos del contrato laboral de que habla el artículo 23 del C.S.T a saber: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Jamás Colpensiones subordinó a la demandante, pues si bien se estipularon algunas obligaciones por parte del contratista, las mismas no conllevan a la existencia de subordinación de mi representada sobre la demandante. Por el contrario, se trataba de acuerdos relacionados con la supervisión, coordinación y verificación del cumplimiento de las actividades contratadas. Nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, expreso:

> *"Es que definitivamente* ***la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia"*** *propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."*

Dicha jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.

> *"Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello."*

Por lo que no es dable de ninguna manera solicitar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, pues nunca existió vínculo laboral alguno entre mi representada y la demandante, debe recordarse que el contrato de prestación de servicios *"es de* ***carácter civil y no laboral,*** *por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello,* ***no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales".***

Como puede observarse, al no haberse presentado durante la ejecución del contrato de prestación de servicios a que se hizo referencia, ninguno de los elementos que tipifican el contrato de trabajo y específicamente el de la subordinación por parte de mi representada hacia la demandante, es evidente que las pretensiones que formula no tienen ningún respaldo fáctico o jurídico.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral manifestó en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678:

> *"(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia."*

De acuerdo a lo anterior, la conclusión del ad quo es totalmente acertada al determinar que, efectivamente dentro de las pruebas evacuadas nunca se probó la existencia del elemento subordinación, y por el contrario lo que se observa es una clara coordinación y pautas a fin de cumplir con la labor encomendada, máxime cuando se hace referencia al erario público, por lo que la defensa judicial de una entidad como Colpensiones debe ser unánime, pero tal situación no puede ser entendida de ninguna manera como subordinación.

Así las cosas, y al no encontrarse probado dentro del expediente los elementos esenciales de un contrato laboral, es claro que la sala deberá confirmar el fallo de primera instancia, que absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones.

Atentamente,

MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA
T.P. No. 129.481 del C.S. de la J.
C.C. Nº 52.847.582 de Bogotá
Notificaciones:marialucialaserna@allabogados.com,notificaciones@allabogados.com y katherineguerrero@allabogados.com
Tel: 3115710399